

Año de 1788.

D. Pedro Fernandez de Cantilla Medico titular
de la Ciudad de Cadiz.

302

Hace presente los abusos que hay
en aquella Ciudad en el modo de
evitar los contagios, y medidas que
le parece deben adoptarse.

Señor Presidente, y Señor Jueces del Tribunal de el Real
Protom.^{to}

302

D. Pedro Linz de Castilla Médico Realidad,
titular de esta H^obil. ma. ciud. de Cadiz, y enfer-
merias de su R.^a Carzel, Socio de la R.^a Sociedad
Médico-Amrita de Sevilla con la maior venera-
ción haze presente á V^s. un abuso perjudicial á la
salud publica, oneroso, y q. aumenta la aflicción
á los ya afligidos enfermos, que corre en esta ciud.
y lugares de su obispado (tal vez corre, ó anda en
los demas pueblos de log. no me consta) y todos debn
sufetarte a las sabias Re^{as}, Ordenes, y p^{re}cau^on
q. V^s. tiene dadas, y dará p^{re}cau^on otros abusos, inter-
pretazn.^{es} y falsas Opiniones, ya de los jueces subal-
ternos, ya de los facultativos, q. las disimulan, ó las
acaloran.

La p^{re}cau^on q. el Médico toma, y haze
cumplir esta junta de sanidad es, que luego, q. asiste,
y cuida un hectico, p^{re}stisico, eicorbutico, ó otro de
enferm.^o contagiosa, da cuenta á la sanidad media-
nte su Certif.^o p^{re}cau^on q. luego, q. el enfermo yallencia
de la enferm.^o actual, ó otra contagiosa (no todos son
incurables) haga quemar su Cama, ropa inmediata
y utensilios, que se pique, y boque, y en salveque
el quarto de su habitaz.^o (no toda la casa, como
algun.^{os} Caseros, y escrupulosos quieren) sin que se
abite, hasta pasada media quarentena de avorse
practicado otras diligenz.^{as} y expurgo.

Me parece (salvo el dictamen de V^s.)
lo p^{re}ciso, y sufiz.^{te} p^{re}cau^on impedir la propagacion
de el contagio, q. se teme de otras enfermedades, y
de pasar á lo que en Cadiz se p^{re}ponde, y muchas vezes
se practica, obligando los jueces á ello, me parece

me parece tambien, q. es el medio mas Oportuno
para que se extiendan, y comuniquen mas otras En-
fermedades. Es el caso, que quando cae alguno de estos
Enfermos (si no tiene Casa propia) los dueños, ad-
ministrad. (y Caseros de las arrendadas q. son las mas)
echan fuera, o pretenden echar el Enfermo. Lite si es
pontaneamt. no va al hospital (alq. tampoco se le
debe obligar) salvo en la peste, o lepra, quando los
ay Coactos) pasa a otra Casa, de ella a otra, o otras:
(porq. En muchos son cronicas otras Enfermedades)
Si el Enfermo contagio la prim. habitaz. lo mismo
hara con la segunda, tercera &c.

De lo que se infiere, q. esta practica es un
abus, y poderosa causa p. a. para pagar el contagio, que
se quiere moderar, o atajar: Conduce todo lo contrario:
esto es, impedir, q. otros Enfermos muden su habitaz.
hasta, q. se curen, o fallezcan. Si el facultativo
procura, y el juez hecho Cargo lo manda hacer con
combiene; los dueños de las Casas suben con exorbita-
los arrendamt. pactados, y de no pagarlos (muchos no
pueden) lo alegan, y el juez manda, q. salgan de la Casa,
o pongan en la Calle sus bienes, y males; esto es el
Enfermo, su modo de subsistir, y alverque. Cosa bien
digna de V. medio, tanto en lo Medico, como en lo politico
y social.

De mi Estudio, Cadiz a 20 de Maio 1788.

B. L. M. de V. su seq.º Sean.

Dr. Pedro Pinz de Castillo

Madrid



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y OCHO.

Señores
D.^a Medina
D.^a Escobar.
D.^a Cameroz.

y Junio 18 de 1788. Al S.^o Fiscal

El Fiscal, en vista de esta representacion, juzga
su asunto de importancia, y acreedor a las atencio-
nes del Tribunal.

No deja de creer (salvo siempre el dictamen
facultativo a q.^e sujeta sus cortas luces) que
en materia de maler contagiosos hay alguna preo-
cupacion, reputandose vulgarmente tales los que, o
no lo son, o no tanto como se juzga, ni en el grado
en que piden, o necesitan exquisitas precauciones,
y que aun viendolo en el grado mas respetable, o la co-
dicia, o la indulgencia, o la ignorancia hace inutil
lar con que se ocurre a cortar la comunicacion.

Y se hace cargo de que las providencias,
para ocurrir a maler contagiosos de primer or-
den, como lepra, o peste, &c. que amenazan a todo

un Pueblo, Provincia, o Reyno, deben llevarse à to-
da costa, y con muy otro temperamento al que
existen los de menor orden, como tirar, erica, &c.
que regularmente amenazan à una casa, o ha-
bitacion; en aquellos, nada se perdona, aun
respecto de los enfermos, aunque no se les a-
bandone del todo, y se cuide de facilitarlos qu-
antos auxilios alcance una caridad crista-
na, bien ordenada, en dictamen de humanidad,
por que el cuidado transcende, no solo à lo con-
tasiado, sino à lo contagiable, y facilidad del
contagio; Pero en estos, hay mucho que perdonar,
en los propios enfermos, en las casas en que
se hallen, y aun en las habitaciones que ocu-
pen, por limitarse el cuidado à lo ya contagiado.

Que quando hay males contagiosos de
menor orden se cuide, medica, y politicam^{te} de con-
tar resultar de presuncion, ya por los me-
dios de enterram^{to}, o quema de las camas, ro-
par, y demas utensilios susceptibles de infec-
cion, que hayan servido à los dolientes en es-
tado capaz de contagiar, ya por los de estropa-

les, der coxero de paredes, nuevas soladuras de pa-
vimientos de quartos, en q. hayan estado, ya por purifi-
cacion de piedra, o piedras q. hayan ocupado, con
rocios, zamborios, ventilaciones, inflamacion de alguna
polvora, u otros auxilios, en justa providencia a q. de-
ber reunir su celo los medicos para avisarlo, y pre-
venirlo y la Justicia para verificarlo, y hacer se
efectue: Pero q. al solo recelo, tal vez vano, y quiza
maliciosam^{te} pretextado de los Dueños, o Adm.^{res} de las ca-
sas, se califique mal contagioso el que de vuyo no
lo sea, o no haya llegado a estado de tal malignidad, o
aun viendo, o habiendo tomado este estado, se precie
a los enfermos a mudar casa, o sufrir aum.^{to} de alquiler,
ver, parece una dureza intolerable, añadiendo afliccion
al afligido, y dando ocasion a propagacion de el mal, y
multiplicacion de daños en el vecindario; Por q. si lo pri-
mero falta motivo para la cesacion, y si lo segundo, p.^o lo
mismo q. una casa, o quarto no puede ya evitar el que-
branto (computable entre los costos fortuitos a q. esta su-
to el dueño) se debe huir, y evitar el q. pasando a
otro u otra, cuya posterior infeccion no remedia la
contrahida por la anterior morada.

Lo q. en Madrid se observa p.^a tales occu-
pacion, señaladam^{te} desde lo dispuesto p.^o el ^{ase do} Sr.
Sento, parece, no solo suficiente, sino acomodable



Para despachos de oficio quatro misas

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y OCHO.**

proporcionalmente al resto de la monarquía.

*No obstante, como qualquiera providencia
se hace mas accepta á los q. la han de cumplir, y de
consequente de mejor fruto, y averiguabilidad, si á
lo acertado de su disposicion, se junta la oportunidad,
y quando no hay peligro en la detencion, conduce prepa-
rar antecedente, parece al Fiscal preceder infor-
mar reservados, q. se tomen de sujetos imparciales,
é inteligentes, cerca de la certeza del abuso q.
se representa, circunstancias de el, y demas q. pue-
da conducir, ocultando á los q. lo hayan de dar el
nombre de quien representa.*

*El Tribunal acordara lo que halles mas
conforme. Madrid 1.º de Julio de 1788.*

*Senores,
D.º Sobral.
D.º Medina
D.º Escobar.
D.º Gamet.*

*Mad. 2.º de Julio de 1788. Archibese este
expediente y lo acordado.*